



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Lunes 31 de Diciembre de 2018

NÚM. 53

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 68 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 116

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de esta Ley, se constituye entre otros aspectos, con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos, ingresos extraordinarios percibidos por las dependencias bajo cualquier concepto y cualesquiera otros que anualmente se establezcan como ingreso, para cubrir los gastos públicos generados por el ejercicio de la función pública a su cargo.

Asimismo, constituye la hacienda pública del Estado los bienes muebles, incluyendo cuentas bancarias e inmuebles, adjudicados e inventariados a nombre de éste, necesarios para el ejercicio de la función pública.

El Estado se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de juicios administrativos, judiciales. Los

bienes que conforman la hacienda pública del Estado, afectos a la prestación de sus servicios, serán inembargables.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se regulan por este ordenamiento, deberán estar contenidas como un ingreso en la Ley anual de Ingresos del Estado correspondiente o por Ley posterior a ella para sustentar su cobro y se materialice su recaudación.

Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, fiscal o extrafiscal, cuando así lo disponga expresamente esta Ley, o el Presupuesto de Egresos.

Para los efectos de esta Ley, en los aspectos relativos a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. El Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicará de manera supletoria y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

ARTÍCULO 3. Para determinar los montos a pagar conforme a la presente Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más obligaciones de pago, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN I DEL OBJETO

ARTÍCULO 4. Es objeto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

SECCIÓN II DEL SUJETO

ARTÍCULO 5. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN III DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 6. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

De los ingresos derivados de este Impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN
DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 7. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado al momento de realizar la enajenación y al del año posterior siguiente, así como a los nueve años modelo anteriores al de aplicación de dicha Ley, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán. Asimismo están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la enajenación de vehículos de motor usados por la que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como las compras de vehículos efectuadas por empresas cuyo giro sea compraventa de vehículos automotores siempre que hayan sido adquiridos a personas físicas que no realicen actividades empresariales.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera enajenación de vehículos:

- I. Toda transmisión de la propiedad sobre vehículos de motor, aún en la que el enajenante se reserve el dominio;
- II. La donación y la sucesión;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La dación en pago; y,
- V. La permuta. En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

Cuando se trate de permuta de dos o más vehículos, se considera que se realiza doble o triple enajenación, según corresponda.

En este caso, deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a la persona física o jurídica colectiva que adquiera el vehículo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la enajenación, en la que se indicarán los datos del propietario anterior, el valor de la operación, el monto del impuesto retenido y los datos de identificación del vehículo.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Michoacán, cuando al realizar las funciones y actividades de registro y control de vehículos a que se refiere el Título de esta Ley relativo a los Derechos, se compruebe al menos alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo de que se trate;
- II. Que el endoso a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de operación;
- III. Que al vehículo de que se trate se le hayan asignado placas del Estado de Michoacán, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra Entidad Federativa; y,
- IV. Que la documentación comprobatoria de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el propietario del vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales.

SECCIÓN II
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo:

- I. El adquirente, tanto por el endoso a su favor, como por los anteriores, si no comprueba el pago de este Impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes; y,
- II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos a que se refiere el título de esta Ley

relativo a los Derechos, sin haberse cerciorado del pago correspondiente.

SECCIÓN III DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 11. El Impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

Año de antigüedad respecto al de aplicación de la ley de Ingresos del Estado y factor de aplicación.

Mismo año a que corresponda la Ley y año posterior siguiente	0.800
1° año anterior al de aplicación de la Ley	0.750
2° año anterior al de aplicación de la Ley	0.700
3° año anterior al de aplicación de la Ley	0.650
4° año anterior al de aplicación de la Ley	0.600
5° año anterior al de aplicación de la Ley	0.550
6° año anterior al de aplicación de la Ley	0.500
7° año anterior al de aplicación de la Ley	0.450
8° año anterior al de aplicación de la Ley	0.400
9° año anterior al de aplicación de la Ley	0.350

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 12. Los sujetos del Impuesto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, efectuarán el pago correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de cesión de los derechos, conforme al documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, del cual exhibirán el original y proporcionarán las copias que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite de registro y control de vehículos conforme a lo dispuesto en el Título de esta Ley relativo a los Derechos.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal, el manifestado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o cambio de propietario de vehículos, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto causado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN I DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en cualquier otro establecimiento similar, independientemente de su denominación.

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a servicios de hospedaje, los de campamento, de paraderos de casas rodantes y los de tiempo compartido.

SECCIÓN II DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 15. El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 3% al importe de la contraprestación que se obtenga por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán este impuesto, en forma expresa y por separado, en los comprobantes que expidan a favor de las personas que reciban el servicio. Este comprobante deberá ser el mismo en que conste la traslación expresa y por separado del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley que regula dicho impuesto, como comprobante de las actividades por las que

el mismo se causa y que por lo tanto deberán cumplir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, no forma parte de las contraprestaciones que se obtengan por servicios de hospedaje, las contraprestaciones que se obtengan por servicios de alimentación y demás servicios relacionados.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 16. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1º de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, a través de medios electrónicos en los sitios de internet o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base, el importe de los anticipos que en su caso se reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados.

El Impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este Artículo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el Impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará, conforme al «calendario de pago» que se establece en la fracción II del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Procederá el acreditamiento de este impuesto, en declaraciones provisionales o del ejercicio, únicamente cuando se realicen cancelaciones de servicios comprometidos por los que se hayan recibido anticipos u otorgado descuentos o bonificaciones, siempre que previamente se haya pagado el impuesto.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse siempre y cuando se compruebe la devolución de los anticipos, la realización de los descuentos o bonificaciones mediante las notas de crédito que en cada caso se expidan y se realizará en la declaración provisional o del ejercicio que se presente por el mes o ejercicio en que se efectúan las devoluciones de anticipos, descuentos o bonificaciones.

ARTÍCULO 18. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tienen las siguientes:

- I. Inscribirse en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades objeto de este impuesto, proporcionando copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que conste la información relacionada con su identidad, domicilio, nombre comercial y ubicación de cada establecimiento y en general sobre los demás datos que permitan su identificación precisa, para los efectos de este impuesto, debiendo presentar asimismo, copia de la cédula de identificación fiscal que le haya sido expedida; así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo; y,

- IV. Registrar en la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, cada operación de prestación de servicios por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 19. No se pagará el impuesto por la prestación de los servicios siguientes:

- I. Hospedaje para estudiantes en domicilios familiares;
- II. Alojamiento en hospitales, clínicas, asilos, conventos e internados; y,
- III. Albergue a personas damnificadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 20. De los recursos que se obtengan de la recaudación del impuesto sobre servicios de hospedaje, se destinará el equivalente al cien por ciento de lo recaudado, para la realización de acciones de fomento y promoción de la actividad turística del Estado, los que se aplicarán a través de un único fideicomiso creado para ese fin, en el que participarán los prestadores de servicios objeto de este impuesto, a través de los dirigentes de la organización empresarial que legalmente los agrupe.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 21. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que en el Estado de Michoacán, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 22. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, las personas físicas y morales incluidas las asociaciones en participación, que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de este impuesto se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

No se consideran como parte de la remuneración al trabajo personal subordinado, las prestaciones siguientes:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aún cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;
- III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;
- V. Las participaciones en las utilidades de la empresa;
- VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario;
- IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

- XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;
- XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);
- XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,
- XV. Las vacaciones.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

SECCIÓN II DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 24. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 25. El Secretario de Finanzas y Administración, estará facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, conforme al presente Capítulo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES Y EL PAGO

ARTÍCULO 26. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

- I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

Calendario de pago

Sexto dígito Numérico del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil.
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábiles.
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábiles.
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábiles.
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábiles.

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 27. El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTÍCULO 28. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate. Debiendo anexar una relación, en la que se especifiquen los datos correspondientes a cada uno de los establecimientos filiales que forman parte del establecimiento principal.

ARTÍCULO 29. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y,

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 30. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3° de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, previa autorización del Congreso del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto así como de su aplicación.

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo Capítulo, se causarán accesorios en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO V DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 32. El objetivo y finalidad de estos impuestos es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo

tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a la salud pública.

ARTÍCULO 33. Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a las disposiciones en materia fiscal.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

DEL OBJETO

ARTÍCULO 34. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4º de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entiende como:

- I. Agregados Pétreos: los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos; y,
- II. Rocas: el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 35. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.

DE LA BASE

ARTÍCULO 36. La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 37. El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con base en el tipo de material extraído y las cuotas siguientes:

MATERIAL	CUOTA
Agregados Pétreos	23.00
Andesita	35.00
Arcillas	14.00
Arena	17.00
Caliza	15.00
Cantera	18.00
Caolín	455.00
Grava	10.00
Riolita	24.00
Rocas	399.00
Piedras y sustrato o capa fértil	10.00

DEL PAGO

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 39. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta sección;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y,
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 40. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 41. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

DE LA BASE

ARTÍCULO 42. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases de Bióxido de Carbono (CO₂),

multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

CLASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	23
Óxido nitroso	N2O	296
Hidrofluoro-carbones	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF4	5,700
	C2F6	11,900
	C4F10	8,600
	C6F14	9,000
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 43. El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a \$ 250.00 por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

DEL PAGO

ARTÍCULO 44. A cuenta de este impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45. Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Administración y Finanzas y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;
- III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y,
- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

SECCIÓN IV

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 46. Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo,

subsuelo o agua en el territorio del Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 48. Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

- I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: «Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación».

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1,2,3-cd)pireno	2

- b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: «Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio».

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: «Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales»

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 49. El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

- I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a \$ 25.00 por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48 fracción I de esta Ley; y,
- II. Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a \$ 100.00 por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 50. Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos por kilogramo, base seca, que se presente por cada cien metros, se deberá aplicar una cuota de \$ 25.00 por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos en litro que se presenten por metro cúbico, se deberá aplicar una cuota de \$ 100.00 por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 51. El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días naturales

del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 52. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; y,
- III. Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y,
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

SECCIÓN V

DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 54. Es objeto de este impuesto el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado.

Para efectos de esta Sección se considera residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 55. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados.

DE LA BASE

ARTÍCULO 56. Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 57. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados se causará aplicando una cuota de \$ 100.00 por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 58. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente a su vencimiento.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 59. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos

públicos o privados a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- II. Llevar un registro específico de los residuos en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, así como el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación.

ARTÍCULO 60. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y,
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos depositados o almacenados las cantidades de los mismos conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

SECCIÓN VI ESTÍMULOS

ARTÍCULO 61. Para efectos de lo establecido en las Secciones III, IV y V de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20 por ciento o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción en un 20 por ciento del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

CAPÍTULO VI DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado de Michoacán, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales;
- II. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado; y,
- III. Por la realización de actividades empresariales.

También están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales en el Estado, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

ARTÍCULO 63. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación;
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días hábiles, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen de la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días; y,
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, será considerada como ingreso en la sección que corresponda y se formulará la liquidación correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

ARTÍCULO 64. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 65. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 66. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del Estado de Michoacán perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 67. Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por servicios profesionales los provenientes de la prestación de un servicio profesional. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

ARTÍCULO 68. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I, y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 69. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2.5%.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa del 2.5%, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, y aquellos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del

monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5%, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración del ejercicio a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 2.5%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 70. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5 %, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Ahora bien, en el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 71. Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual; y,
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado Michoacán.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO CEDULAR POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 72. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Michoacán, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 73. En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII,

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 74. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa del 2.5%, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Michoacán, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de éste impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán;
- III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán;
- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual; y,
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO CEDULAR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 76. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

ARTÍCULO 77. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 78. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2.5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa del 2.5%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 79. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

ARTÍCULO 80. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 22 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 79, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa 2.5%.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 79, conforme a la tabla siguiente:

Reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información Ingresos y erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.

ARTÍCULO 81. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 76 y 79 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán; y,
- III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, deberán presentar declaraciones provisionales y anuales.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 82. Son objeto de este impuesto la celebración, realización o ejecución en el Estado de los actos o contratos descritos en el presente Artículo, que consten en instrumentos públicos o privados, ya sea que representen o no interés pecuniario para los contratantes.

Se causará el impuesto por los siguientes actos:

- I. La realización de los siguientes negocios jurídicos:
 - a) Fusión de sociedades civiles y mercantiles;
 - b) Aumentos de capital de sociedades civiles y mercantiles;
 - c) Disolución y liquidación de sociedades;
 - d) Cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades;
 - e) Contratos de mutuo entre particulares con o sin garantía, así como la constitución de garantías, para el cumplimiento de cualquier otra obligación;
 - f) Cesión de los derechos derivados de los actos y contratos a que se refiere el inciso e) anterior;
 - g) Otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes;
 - h) Rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato;
 - i) Celebración de instrumentos privados; y,
 - j) Celebración de contratos de arrendamiento puro o financiero en todas sus modalidades, entre personas de derecho privado.
- II. Cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto previsto en la presente Ley, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos;

Cuando en un instrumento jurídico se consignen dos o más negocios de los previstos en los incisos anteriores, se cubrirá el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este impuesto las personas que celebren o realicen los contratos o actos jurídicos descritos en el artículo anterior.

Todos los otorgantes que participen en los actos descritos en el artículo anterior serán responsables del pago del impuesto en proporción a su participación en el acto si este es cuantificable, sino lo es serán obligados en partes iguales, quedando todos ellos obligados al pago del mismo de forma solidaria.

ARTÍCULO 84. Será base para el pago de este impuesto el monto establecido por las partes en los contratos y actos jurídicos objeto del presente impuesto, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o determinables en dinero. En caso de obligaciones alternativas, el monto de la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de obligaciones periódicas, su monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que no exista o no pudiera ser determinable una obligación pecuniaria derivada de los contratos y/o actos jurídicos y notariales, el impuesto se determinará a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto jurídico que obre en el instrumento respectivo.

ARTÍCULO 85. El impuesto se causará de conformidad con las siguientes cuotas o tarifas:

- I. Por la fusión de sociedades civiles y mercantiles la base del impuesto será la diferencia entre el capital social de la fusionante antes y después de la fusión y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- II. Por los aumentos de capital de sociedades civiles y mercantiles la base será el importe del capital aumentado y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- III. Por la disolución y liquidación de sociedades, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- IV. Por cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- V. Por los contratos de mutuo entre particulares con o sin garantía, así como la constitución de garantías, para el cumplimiento de cualquier otra obligación, la base del impuesto será el importe del contrato y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- VI. Por la cesión de los derechos derivados de los actos y contratos previsto en la fracción inmediata anterior la base del impuesto será el monto de los actos jurídicos y sobre dicho monto se causará el impuesto a razón de 6 al millar;
- VII. Por el otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- VIII. Por las rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- IX. Por la celebración de instrumentos privados, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto;
- X. Por la celebración de contratos de arrendamiento puro o financiero en todas sus modalidades, entre personas de derecho privado, la base será el monto del contrato y sobre dicho monto se causará el impuesto, a razón de 6 al millar;
- XI. Por cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto estatal, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto; y,
- XII. Cuando no exista o no pudiera ser determinable una obligación pecuniaria derivada de los contratos y/o actos jurídicos y notariales objeto de la presente contribución, se causará el impuesto a razón de una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada acto.

ARTÍCULO 86. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto jurídico o contrato.

ARTÍCULO 87. En los actos que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan fe pública en el Estado, calcularán y procederán a recaudar el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los notarios, corredores públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes en el Estado, asentarán al margen de la matriz y en los testimonios de los documentos privados, la constancia de pago o la leyenda de que éste no se causa.

Los notarios, corredores públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes en el Estado, no expedirán testimonios, no registrarán, ni darán trámite a los actos, contratos o documentos públicos o privados que se celebren o presenten ante estos, sino hasta que se haya presentado la declaración correspondiente y efectuado el pago a que refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 88. Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo anterior, no será aplicable cuando el contribuyente realice directamente el pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre que se cuente con el documento oficial emitido por los fedatarios públicos,

en el que se haga constar el impuesto a cargo del contribuyente causado con motivo de la celebración del acto, contrato o documento público o privado, por el que se deba expedir testimonio, registrarse o darse trámite diverso.

Si durante los trabajos de la celebración del acto o contrato surgieran diferencias en el impuesto causado, no se expedirá el testimonio, no se registrará, ni se dará el trámite correspondiente, hasta en tanto se efectúe el pago por la diferencia restante directamente por el contribuyente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, siempre que se cuente con el documento oficial emitido por el notario, corredor o fedatario público o quienes hagan sus veces.

Asimismo, el notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, podrá efectuar el pago restante mediante declaración que se presente en términos de lo dispuesto por el Artículo 86 de esta Ley, en la que conste el primer pago efectuado por el contribuyente y la diferencia que habrá de cubrirse para efecto de continuar con el trámite, registro o testimonio correspondiente, respecto a la celebración del acto, contrato o documento público o privado.

Cuando el notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, conozca que el pago del impuesto resultó en exceso, expedirá documento oficial en que conste tal situación, para efecto de que el contribuyente realice el trámite de devolución correspondiente de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

No procederá la devolución del impuesto si al trámite de devolución que presente el contribuyente no se acompaña el documento oficial expedido por el notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, así como el documento público o privado, en que se haya hecho constar el acto, contrato o testimonio.

ARTÍCULO 89. De conformidad con el artículo anterior, los notarios, corredores, fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Expedir el documento oficial en el que conste sello y firma del notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se haga constar el impuesto causado a cargo del contribuyente, con motivo de la celebración del acto, contrato o documento público o privado, por el que deba expedirse testimonio, registrarse o darse trámite diverso, cuando se opte por aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 88 de la presente Ley;
- II. Expedir el documento oficial en el que conste sello y firma del notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se haga constar la cantidad restante del impuesto causado a cargo del contribuyente, con motivo de la celebración del acto, contrato o documento público o privado, por el que deba expedirse el testimonio, registrarse o darse trámite diverso, cuando se actualice el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 88 de esta Ley;
- III. Expedir el documento oficial en el que conste sello y firma del notario, corredor, fedatario público o quienes hagan sus veces, que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se haga constar la cantidad a devolver del impuesto causado a cargo del contribuyente, con motivo de la celebración del acto, contrato o documento público o privado, por el que deba expedirse testimonio, registrarse o darse trámite diverso, cuando se actualice el supuesto previsto por el tercer párrafo del artículo 88 de la presente Ley, aún cuando no sea solicitado por parte del contribuyente;
- IV. Efectuar el pago dentro del plazo previsto por el Artículo 86 de esta Ley, cuando se opte por aplicar lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 87 del propio ordenamiento; y;
- V. Presentar las declaraciones en tiempo y forma en las oficinas autorizadas, dentro del plazo previsto en el Artículo 86 de la presente Ley, cuando se esté obligado a ello.

ARTÍCULO 90. Se sancionará a los notarios, corredores, fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, que incumplan con las obligaciones previstas por el artículo 89, conforme a lo siguiente:

- I. Con 10 a 100 unidades de medida y actualización diaria, por no sellar o firmar los documentos oficiales que refirieren las fracciones I, II y III del Artículo 89 de la presente Ley, cuando se opte por la opción de pago a cargo del contribuyente;
- II. Con 10 a 150 unidades de medida y actualización diaria, por no expedir documento oficial cuando se esté obligado a ello, según lo dispuesto por las fracciones I, II y III del Artículo 89;
- III. Con 10 a 200 unidades de medida y actualización diaria, por no efectuar el pago dentro del plazo previsto en el presente capítulo, cuando no se siga el procedimiento a que refiere el Artículo 88; o,
- IV. Con 10 a 200 unidades de medida y actualización diaria, por no presentar la declaración en tiempo y forma ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 91. Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares, tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado y los servidores públicos, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la Secretaría de

Finanzas y Administración de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo, así como atender las solicitudes de información que le realice la Secretaría de Finanzas y Administración respecto de operaciones celebradas y gravadas por este impuesto.

Si los actos jurídicos se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo cualquiera de los otorgantes, siendo todos ellos responsables del pago del impuesto de forma mancomunada y solidaria.

En los casos en que se protocolicen actos de aumentos de capital de sociedades civiles y mercantiles, a que se refiere el inciso b), de la fracción I, del artículo 82 de esta Ley, que se hubieren realizado antes del ejercicio fiscal del año 2019, los fedatarios públicos estarán obligados a cerciorarse con medios idóneos de prueba que el acto de que se trate se realizó antes de ese ejercicio, cuando menos con los registros contables del aumento de capital y la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en que se acordó el aumento, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, donde se vea reflejado el registro de dicho aumento de capital, o estados de cuenta bancarios que acrediten el depósito correspondiente al aumento de capital, a hacer constar tal hecho en una cláusula en la escritura correspondiente y conservar en el Apéndice del Protocolo copia de las pruebas aportadas por la sociedad civil o mercantil de que se trate. De no cumplir con esta obligación, se presumirá que el hecho generador del impuesto se dio a partir de la entrada en vigor del presente Capítulo, y la autoridad podrá determinar la responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto hasta por el importe de éste.

ARTÍCULO 92. Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Los contratos, actos jurídicos e instrumentos celebrados ante fedatario público en que intervengan como partes contratantes el Gobierno del Estado y los municipios;
- II. Los actos jurídicos o contratos en los que intervengan como partes contratantes los organismos públicos de seguridad social, órganos autónomos y partidos políticos;
- III. Los contratos o convenios celebrados con instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- IV. Los contratos de financiamiento relativos a la adquisición de viviendas de interés social, popular o unifamiliar;
- V. Los contratos de arrendamiento de casa habitación;
- VI. La manifestación de voluntad que realicen las personas para donar sus órganos o tejidos para fines terapéuticos o de investigación;
- VII. Los actos del estado civil de las personas;
- VIII. Los actos que consignen fianzas que se extiendan para excarcelación de presos insolventes y para caucionar el manejo de fondos de empleados públicos;
- IX. Los actos relativos a la asistencia pública y de la beneficencia privada;
- X. Los actos relativos a la adquisición de muebles destinados a escuelas, colegios o bibliotecas públicas;
- XI. Los actos mediante los cuales se reduzca el capital social o se disuelvan sociedades conyugales;
- XII. Los actos en que se consignen disposiciones testamentarias, así como las adjudicaciones provenientes de disposiciones testamentarias o intestamentarias, así como aquellos actos en donde se constituya o se cancele el régimen de patrimonio familiar;
- XIII. Los actos que contengan operaciones gravadas con algún otro impuesto establecido por esta;
- XIV. Los contratos individuales o colectivos de trabajo;
- XV. Adjudicación de bienes a víctimas por reparación del daño en términos de las disposiciones penales aplicables; y,
- XVI. La Constitución de Sociedades Civiles y Mercantiles.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 93. Las contribuciones de mejoras que se establezcan a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera

directa con alguna obra o servicio público, que sean destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio de que se trate, se regularán a través del acuerdo que se suscriba para tal efecto. Las obras o servicios públicos que por su costo financiero requieran de lineamientos específicos, éstos se establecerán en el acuerdo o decreto administrativo correspondiente.

De los acuerdos o decretos señalados en el párrafo anterior, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las contribuciones concertadas.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extra fiscales.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, se actualizarán de conformidad con el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Michoacán, y otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado o autónomo son proporcionados por otra dependencia u organismo descentralizado o autónomo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

ARTÍCULO 95. Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan.

Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 96. Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente; a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet; en las tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público Estatal, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley.

Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó

por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, procederá como sigue:

- I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente;
- II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente; y,
- III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público del Estado que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el ingreso del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

ARTÍCULO 97. Cuando en esta Ley se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia en esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades

se pagarán conforme al párrafo anterior.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado será la cuota a pagar por dichos periodos.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.

Cuando no se cumplan los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado sea por periodo menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al periodo al que se use o aproveche el bien.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público del Estado o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTÍCULO 98. Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente o el monto del derecho y previa solicitud. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTÍCULO 99. Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Asimismo, tampoco se cubrirá el derecho correspondiente cuando las copias simples o certificadas se soliciten por las dependencias del Gobierno del Estado, a los tribunales estatales, cuando las mismas se encuentren vinculadas con el ejercicio de sus funciones respecto de la defensa de los intereses del Estado.

ARTÍCULO 100. Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere la presente Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se les cobrará los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTÍCULO 101. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Gobierno del Estado de Michoacán, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan ingresado a dichas dependencias y entidades.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos o por la prestación de servicios al público en general durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, y en el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, los percibidos durante el segundo semestre.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos u otorgue el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público que den lugar al pago, con independencia de la denominación que se asigne a este.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO TERRITORIAL

ARTÍCULO 102. Los derechos que se causen por los Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de expedientes, por página.	37.00
B)	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página.	26.00
C)	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado.	5.00
D)	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado.	5.00

II. Por dictamen de licencias de aprovechamientos de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Superficie hasta 3 hectáreas.	18,681.00
B)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
C)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
D)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.	44,110.00

III. Por la expedición de resoluciones correspondientes a las autorizaciones en materia de impacto, riesgo y daño ambiental, por obras y/o actividades de competencia estatal, previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	De manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional cuando se trate de:	
1.	Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal, obras o actividades que incluyan dos o más municipios, proyectos, conjuntos habitacionales y desarrollos habitacionales urbanos, suburbanos, comerciales e industriales mayores de 50 hectáreas y en general, proyectos que alteren de manera significativa las cuencas hidrológicas.	49,235.00
2.	Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica prioritaria.	49,235.00
3.	Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	49,235.00
4.	Los programas de desarrollo urbano del centro de población o programas parciales de desarrollo y programas de ordenamiento ecológico local.	49,235.00
B)	De manifestación de impacto ambiental modalidad particular, cuando se trate de:	
1.	Obras públicas y privadas cuyo propósito sea la prestación de servicios públicos competencia estatal o municipal.	17,253.00
2.	Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal.	17,253.00
3.	Establecimientos industriales.	17,253.00
4.	De explotación, extracción y procesamiento de minerales de competencia Estatal para la ornamentación o construcción, y trabajos que se deriven y se realicen a cielo abierto, en:	
a)	Superficie hasta 3 hectáreas.	17,253.00
b)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
c)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00

5.	De desarrollos turísticos, recreativos y deportivos, ya sean públicos o privados en:	
a)	Superficie hasta 3 hectáreas.	17,253.00
b)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	26,984.00
c)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	35,288.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00
6.	De desarrollo de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población en:	
a)	Superficie de hasta 1 hectárea.	17,253.00
b)	Superficie de más de 1 y hasta 5 hectáreas.	26,984.00
c)	Superficie de más de 5 y hasta 10 hectáreas.	35,288.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas y hasta lo indicado en la modalidad regional.	44,110.00

En el caso de los fraccionamientos referidos en los subincisos a), b), c) y d) del numeral 6. inmediato anterior, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.

En los casos en que la superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en dichos subincisos, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

7.	De obras en superficies de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural».	23,154.00
8.	De instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiaciones electromagnéticas.	14,934.00
C)	De estudio de riesgo ambiental.	14,934.00
D)	De informe preventivo.	7,859.00
E)	Por la expedición de opinión técnica de excepción en materia de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades.	
1.	De 1 a 10 opiniones técnicas por solicitud.	833.00
2.	De 11 a 20 opiniones técnicas por solicitud.	1,660.00

En caso de que las obras o actividades referidas en los incisos A) y B) de esta fracción, requieran un estudio preliminar de riesgo, se pagará un 20 por ciento adicional del monto establecido.

IV.	Por el registro de generador de residuos de manejo especial, persona física o moral.	3,516.00
V.	Por el Registro como gestor de residuos de manejo especial.	7,029.00
VI.	Por autorización de planes de manejo para residuos de manejo especial.	3,516.00
VII.	Por el dictamen de expedición de expedientes de Licencias Ambientales Únicas para fuentes fijas de jurisdicción estatal.	7,784.00
VIII.	Por dictamen de refrendo de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal; o por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	1,500.00
IX.	Por dictamen de actualización de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	3,892.00

- X. Por la validación de dictámenes de daño ambiental. En el caso de los fraccionamientos referidos en esta fracción, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal. En los casos en que dicha superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en esta misma fracción, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración. 6,986.00
- XI. Por la expedición de cada constancia o certificado que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, de las áreas voluntarias para la conservación, que constituyen el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural». 194.00
- XII. Por el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, las que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- A) Por el otorgamiento de la concesión, anualmente. 5,757.00
- B) Por el otorgamiento de cada permiso. 577.00
- C) Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:
1. Hasta 500 metros. 673.00
 2. De 501 a 1,000 metros. 866.00
 3. De 1,001 metros en adelante. 961.00
- Cuando en la zona sujeta a concesión a que se refiere el inciso C), se realicen actividades turísticas o urbanísticas se pagará adicionalmente el 50 por ciento del monto señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.
- D) Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:
1. Por unidad de transporte terrestre:
 - a) Motorizada. 577.00
 - b) No motorizada. 194.00
 2. Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:
 - a) Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes. 577.00
 - b) Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles, tablas de oleaje y sus equivalentes. 11,512.00
 - c) Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los subincisos a) y b) de este numeral 2. 866.00
- E) Otros vehículos distintos a los señalados en el inciso D) anterior. 389.00
- Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme a la fracción XIV del presente artículo.
- XIII. Por la filmación, video grabación y tomas geográficas con fines comerciales dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando cuenten

con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

- | | | |
|----|------------------------------------|-----------|
| A) | Por día. | 4,797.00 |
| B) | Por cada 7 días, no fraccionables. | 23,982.00 |

No se pagará el derecho establecido en esta fracción, cuando se trate de fotografías, filmaciones y video grabaciones con carácter científico y cultural, siempre y cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

- XIV. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realizan dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas, siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, pagarán este derecho conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|----|--|--------|
| A) | Por persona diariamente, por cada área para la conservación del patrimonio natural. | 16.00 |
| B) | Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, anualmente por cada persona, por todas las áreas para la conservación del patrimonio natural. | 390.00 |

La obligación del pago de los derechos previstos en los incisos A) y B) de esta fracción será de los titulares de los permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamientos de los recursos. En los casos en que las actividades a las que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, los residentes permanentes de las localidades contiguas a las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción los mayores de 60 años con documentos que lo acrediten como personas adultas mayores y las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las áreas para la conservación del patrimonio natural, de carácter estatal.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de protección ambiental, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión, respecto de las áreas materia del presente artículo que se encuentren en dicha localidad.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 103. Los derechos que se causen por Servicios de Transporte Público, en relación con el Registro de Vehículos de Servicio Público Estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como se señala a continuación:

- I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluyendo el título correspondiente y la tarjeta de control de autotransporte para:

CONCEPTO

CUOTA

- | | | |
|----|---|-----------|
| A) | Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano. | 18,198.00 |
|----|---|-----------|

B) Colectivo urbano y turismo. 18,198.00

En ningún caso se autorizará el cambio de vehículo, por concesión, en un término menor a seis meses, a menos que se de algún caso fortuito.

II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición del título correspondiente y tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

CONCEPTO	CUOTA
1. Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase.	1,170.00
2. Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto.	1,170.00
3. Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano.	586.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

TIPO DE CONCESIONES	GRUPO UNO	GRUPO DOS	GRUPO TRES
1. Auto de alquiler.	2,405.00	1,213.00	702.00
2. Camión urbano y suburbano.	1,213.00	666.00	361.00
3. Colectivo urbano, escolar y turismo.	3,211.00	1,619.00	819.00
4. Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa.	1,619.00	819.00	421.00
5. Carga ligera y otros servicios.	1,417.00	746.00	421.00

Para efectos de aplicación de la cuota a que se refiere el inciso B) de esta fracción, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

Grupo uno. Se integra con los municipios siguientes: Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

Grupo dos. Se integra con los municipios siguientes: Aguila, Ario, Buenavista, Cherán, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Palleares, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancicuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

Grupo tres. Se integra con los municipios no clasificados en los grupos uno y dos anteriores: Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongaricuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Lagunillas, Madero, Marcos Castellanos, Morelos, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tarímbaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocombo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zináparo y Ziracuaretiro.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTAS
A) Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal.	421.00
B) Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página.	294.00
C) Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia.	800.00
D) Por reexpedición o reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	2,918.00
E) Por la transferencia del título de concesión de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, entre personas físicas, incluyendo título de concesión y previo cumplimiento de lo dispuesto	

	por la normatividad correspondiente, exceptuándose el transporte escolar.	18,198.00
F)	Transferencia de Concesión de transporte público por Sucesión, incluyendo título de concesión, conforme a la normatividad correspondiente.	5,780.00
G)	Cambio de modalidad de Concesión de transporte público, incluyendo título de concesión conforme a la normatividad correspondiente,	9,565.00
H)	Cambio de adscripción conforme a la clasificación de localidades referida en este artículo, y a la normatividad correspondiente, incluyendo título de concesión.	9,565.00
IV.	Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:	

CONCEPTOS**CUOTAS**

A)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación. Por la reposición de placas, en caso de extravío, robo o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.	1,574.00
B)	Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	873.00
C)	Por la emisión anual o reposición de tarjeta de circulación o de tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro así como por cambio de vehículo. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente. La tarjeta de circulación se deberá solicitar de forma conjunta con el referendo anual del ejercicio que corresponda.	316.00
D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Público.	500.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal.	653.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	653.00
V.	Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.	

CONCEPTOS**CUOTAS**

A)	Por servicio ordinario.	182.00
B)	Por servicio urgente.	365.00
VI.	Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.	

CONCEPTOS**CUOTAS**

A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	207.00
B)	Por validación de Pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	207.00

CAPÍTULO IV**DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR
DE TRANSPORTE PARTICULAR**

ARTÍCULO 104. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dotación de placas:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación. En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso.	1,621.00
B) Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago. En caso de no existir el número de placas solicitado, transcurrido el plazo señalado, se reintegrará el monto pagado.	3,033.00
C) Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	811.00
D) Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.	907.00
E) Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.	489.00
F) Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación.	1,850.00
G) Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta y la carta de no infracción correspondiente.	

II. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

CONCEPTO	CUOTA
A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	899.00
B) Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	450.00
C) Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.	1,027.00
D) Para remolques.	451.00
E) Para motocicletas.	290.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 110 fracción VI de esta Ley:

CONCEPTO	CUOTA
A) De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	454.00
B) De motocicletas y remolques.	223.00

IV. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

CONCEPTO	CUOTA
A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques.	327.00
B) Para motocicletas y cuatrimotos.	187.00

La tarjeta de circulación se deberá solicitar de forma conjunta con el referendo anual del ejercicio que corresponda.

V. Permisos de circulación:

CONCEPTO	CUOTA
A) Provisional para circular sin placas, por 3 días.	54.00
B) Provisional para circular sin placas, por 15 días.	223.00
C) Por cada día adicional que exceda, a los 15 días.	33.00

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

VI. Expedición de constancia de inscripción en el «Registro Estatal Vehicular». 187.00

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A) Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	187.00
B) Por servicio urgente por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	376.00

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.

CONCEPTO	CUOTA
A) Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	207.00
B) Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	207.00

ARTÍCULO 105. Respecto de los capítulos III y IV del presente Título, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
- II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,
- III. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos, que tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

ARTÍCULO 106. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.
- II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:
 - A) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda al año de pago, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate; y,

- B) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio que corresponda al año de pago, dentro de los primeros cuatro meses del año de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) anteriores.

Con la finalidad de tener actualizado el registro estatal, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

ARTÍCULO 107. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción II del artículo 103 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que prevé la presente Ley, para el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 108. Por cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en la presente Ley. La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo al calendario oficial que señale la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

ARTÍCULO 109. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley para su pago, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate, además de multas y demás accesorios que se generen conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

ARTÍCULO 110. La Secretaría de Finanzas y Administración, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el Capítulo III de este Título, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular» para su integración a la «Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Público Vehicular» mediante la realización de las siguientes actividades:

- I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;
- IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la normatividad correspondiente;
- V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier dependencia o entidad estatal o federal, de conformidad con la normatividad correspondiente, la información actualizada de los registros efectuados en el «Registro Estatal Vehicular», en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,
- VI. Independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo establezca en la normativa correspondiente, los

propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, por la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total del vehículo; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra Entidad Federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, cuando así se requiera por parte de las autoridades competentes.

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente «carta factura».

CAPÍTULO V
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 111. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Artículo 112 de esta Ley aplicando la siguiente:

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

CONCEPTO	CUOTA
A) De Automovilista:	
1. Con vigencia de dos años.	926.00
2. Con vigencia de cuatro años.	1,355.00
3. Con vigencia de nueve años.	2,708.00
B) De Chofer:	
1. Con vigencia de dos años.	1,240.00
2. Con vigencia de cuatro años.	1,893.00
3. Con vigencia de nueve años.	3,586.00
C) De Motociclista:	
1. Con vigencia de dos años.	560.00
2. Con vigencia de cuatro años.	738.00
3. Con vigencia de nueve años.	1,470.00
D) De Chofer de Servicio Público Estatal:	
1. Con vigencia de dos años.	1,639.00
2. Con vigencia de cuatro años.	2,013.00
3. Con vigencia de nueve años.	4,543.00
E). Por la reposición de las licencias antes de su vencimiento, referidas en los incisos A), B), C) y D) de esta fracción, como consecuencia de robo o extravío, previa denuncia ante el Ministerio Público, y la presentación de la carta de no infracción correspondiente.	389.00

Para la reposición de la licencia, por robo o extravío, se tomará como fecha de reexpedición, la correspondiente al día en que se está realizando su reproducción, y como fecha de expiración, la misma fecha que señalaba la licencia original.

Para la expedición de las licencias señaladas en el inciso D) anterior, el solicitante deberá de tener como mínimo, dos años de experiencia como operador del servicio particular, lo cual puede acreditar con la licencia de manejo de automovilista o de chofer, y tener mínimo 20 años de edad cumplidos.

En caso de no cumplir con los requisitos referidos en el párrafo que antecede, el interesado deberá acreditar un curso de capacitación impartido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual se tratarán temas relativos al manejo de las unidades del servicio de transporte público y de las precauciones que deben de tener con el personal o bienes que transportan.

Dicho curso no tendrá costo alguno.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los Artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Las licencias a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando se expidan por primera vez o se renueven en los plazos señalados, no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice en los primeros cinco días hábiles siguientes a su vencimiento. Si la renovación se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y si la renovación se realiza transcurridos ocho o más días hábiles posteriores al de su vencimiento, se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Permisos provisionales para conducir:

A) De hasta tres meses para enseñarse a conducir a personas mayores de 15 años de edad, el cual puede ser prorrogable por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO	CUOTA
1. Para la conducción de automóvil.	290.00
2. Para la conducción de motocicleta.	239.00

B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año de vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

1. Para la conducción de automóvil.	462.00
2. Para la conducción de motocicleta.	358.00

III. Por la expedición de certificado de Interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes a los derechos referidos en este Capítulo, de uno y hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A) Por servicio ordinario.	187.00
B) Por servicio urgente.	376.00

ARTÍCULO 112. Los derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la presente Ley para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero, del Título Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 113. Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, conforme a lo señalado por la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán derechos conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
I. Por el estudio, evaluación y recomendaciones para la prestación de servicios de seguridad privada.	10,376.00

Por la revalidación anual de dichos estudios, evaluaciones y recomendaciones, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.

II.	Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores. Por la revalidación anual de los servicios de traslado y custodia de bienes y valores, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	10,376.00
III.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones por solicitud de cambio o ampliación de modalidad de servicio.	5,189.00
IV.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o cada equipo utilizado en la prestación de los servicios.	315.00
V.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el «Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada», cada uno de los elementos operativos, de quienes la Secretaría de Seguridad Pública haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por cada elemento.	315.00
VI.	Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, por cada elemento.	315.00
VII.	Por la expedición o reposición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento.	315.00
VIII.	Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas, así como de bienes.	10,376.00

Los pagos por la prestación de los servicios señalados en este Capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Seguridad Privada.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de seguridad privada, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 114. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

CONCEPTO	CUOTAS
1. Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:	
a) Hasta por 10 años.	208.00
b) Por más de 10 años y hasta 20 años.	253.00
c) Si los certificados se refieren a más de 20 años de haber sido registrados, causarán el doble de la tarifa anterior.	508.00
d) Si los certificados presentaren más de cinco gravámenes, se aplicará una cuota por cada gravamen adicional de:	34.00
e) Certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes con anotaciones preventivas.	686.00
2. Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno:	208.00
3. Por la expedición de certificados con medidas y linderos.	253.00
4. Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	659.00
Por cada antecedente adicional.	199.00
5. Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	41.00
6. Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público	

	de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	22.00
7.	Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas.	439.00
	Por transcripción de cada hoja adicional de documentos que obran en el archivo.	94.00
8.	Por aclaraciones administrativas de inscripciones, por cada una.	423.00
B)	Por la inscripción de documentos de propiedad, ya sea traslativos de dominio, por cada bien inmueble que se consigne en el Título correspondiente:	
1.	No habitacionales, independientemente de su valor:	
a)	Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
b)	Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
2.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
3.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	
	En el caso de fusiones, se cobrará por propiedad, la que resulte de la fusión y de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 117 primer párrafo de esta Ley.	
	Por lo que respecta a las servidumbres, por cada inmueble se cobrarán derechos de:	418.00
	Las cuotas establecidas en el inciso B) anterior también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus entidades paraestatales o paramunicipales y las entidades públicas autónomas.	
C)	Por registro de planos de fraccionamientos, así como lotificaciones y relotificaciones por cada lote vendible:	
1.	Habitacionales:	
a)	Residencial.	69.00
b)	Tipo Medio.	27.00
c)	Popular.	27.00
d)	Campestre.	100.00
e)	Rústico.	69.00
2.	Industrial y comercial:	194.00
D)	Régimen de Propiedad en Condominio.	
1.	Habitacionales:	
a)	Por cada vivienda.	69.00
b)	Por cada local comercial, en el mismo régimen.	113.00
E)	Las subdivisiones por cada inmueble.	69.00
F)	Los documentos que consignent el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, causarán al momento de inscribirse, derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación, se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del artículo 117 de esta Ley.	
G)	Por la ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad.	208.00

II. Por actos del Registro de Comercio:

- A) Se causarán derechos por el equivalente a 7.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de:
1. Escrituras constitutivas;
 2. Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles;
 3. Actas en que se haga constar aumento de capital; y,
 4. Por la inscripción de gravámenes relativos a garantías prendarias.
- B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 por ciento de los derechos que se causen por la inscripción.
- C) Por registro de otros actos:

CONCEPTO	CUOTA
1. Depósito de balances o inscripciones de los mismos, actas de asambleas de socios o de consejo.	294.00
2. Actas de disolución o liquidación de sociedades, por cada una de las formas precodificadas.	294.00
3. Poderes y sustitución de los mismos.	469.00
D) Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.	119.00
E) Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías.	97.00
F) Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial.	182.00
G) Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno.	626.00
H) Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	208.00
I) Por la inscripción de otros documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	166.00
J) Por historia de las inscripciones de títulos de comercio, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	659.00
Por cada antecedente adicional.	199.00

III. Por la inscripción de fideicomisos en general:

- A) Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por cada inmueble fideicomitado. 659.00
- B) Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en la letra A anterior, por cada instrumento. 659.00

ARTÍCULO 115. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes de bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos de crédito, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Por la inscripción de división de hipoteca, cuando por su ejecución un predio dado en garantía se divida en varios inmuebles, es necesario se inscriba en la sección de gravamen el Título por virtud del cual se determine el número de inmuebles resultante de la división.

El cobro de la inscripción referida en el párrafo anterior, se realizará con base al número de cada inmueble que resulte de la ejecución de un fraccionamiento o subdivisión en el predio dado inicialmente en garantía, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, o convenios modificatorios a los contratos de crédito, se causarán derechos por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

El convenio modificatorio en donde se reforme cualquier cláusula del contrato, y por cada inmueble dado en garantía en el contrato principal. 418.00

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 y 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50 por ciento adicional de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme lo dispuesto en este Artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

ARTÍCULO 116. Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no se encuentren expresamente previstos así como tampoco sus tarifas, los derechos que correspondan por su prestación, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO 117. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio.

Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará. 418.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior, y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario Público al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, al firmarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de: 1,690.00

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la presente capítulo en materia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 118. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a lo siguientes:

I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

		CUOTAS
A)	Nacimiento:	
1.	Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. En la prestación de este servicio, no se cobrará el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A), del artículo 135 de esta Ley.	0.00
2.	A domicilio en cualquier caso.	959.00
3.	Inscripción de nacimiento de hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.	533.00
4.	Por reconocimiento de cambio de identidad de género (solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones).	1,551.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

B)	Reconocimiento de hijos:	CUOTAS
1.	Levantados ante el Oficial del Registro Civil.	213.00
2.	Por escritura pública y/o testamento.	255.00
3.	Por resolución judicial.	676.00
4.	Por aviso administrativo de otra entidad federativa.	207.00

C)	Adopción:	CUOTAS
1.	Dictada por tribunal judicial nacional (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	677.00
2.	Inscripción de sentencia dictada por tribunal extranjero (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	874.00
D)	Matrimonio o Sociedad en Convivencia:	CUOTAS
1.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil.	191.00
2.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil, fuera del horario en días hábiles.	1,023.00
3.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días hábiles.	1,619.00
4.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días inhábiles.	2,551.00
5.	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos.	533.00
6.	Anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes en el caso de la sociedad de convivencia.	171.00
7.	Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	54.00
8.	Convenio de Separación de Bienes para el Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	54.00
9.	Aviso de Matrimonio o Sociedad de Convivencia, cuando el acta de nacimiento sea de otra entidad federativa.	96.00
	Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.	
E)	Divorcio Administrativo:	CUOTAS
1.	Celebrado en horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	2,258.00
2.	Celebrado fuera del horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	3,089.00
	Las cuotas de los servicios señalados en el numeral 2 anterior, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.	
F)	Defunción:	CUOTAS
1.	Levantamiento de actas de defunción. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del artículo 135 de esta Ley.	42.00
2.	Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del artículo 135 de esta Ley.	42.00
3.	Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	320.00
G)	Inscripción de Ejecutorias:	CUOTAS
1.	Divorcio Judicial (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	703.00
2.	La Ausencia, la Presunción de Muerte, la Nulidad de Matrimonio, la Disolución de la Sociedad de Convivencia, la Tutela o el que ha perdido la Capacidad Legal para Administrar Bienes (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y de matrimonio).	693.00

3.	Anotación de Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas.	693.00
4.	Anotaciones de desconocimiento de la paternidad o maternidad, nulidad de registro del Estado Civil o cualquier otra derivada de procedimiento judicial en el acta del Estado Civil.	352.00
II.	Por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas:	
	TIPO DE ACTA:	CUOTAS
A)	Nacimiento.	128.00
B)	Reconocimiento de Hijos ante el Oficial del Registro Civil.	101.00
C)	Reconocimiento de Hijos por resolución judicial y habilitación de edad.	197.00
D)	Adopción.	101.00
E)	Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	272.00
F)	Divorcio (Administrativo o Judicial).	101.00
G)	Defunción.	128.00
H)	Inscripción de Sentencias.	101.00
I)	Certificado de Soltería. (de uno a tres años de búsqueda)	197.00
J)	Negativo de Registro de Nacimiento de menor de edad (de uno a tres años de búsqueda)	85.00
K)	Negativo de Registro de Nacimiento de Mayor de Edad así como de cualquier acto del Estado Civil. (de uno a tres años de búsqueda)	101.00
L)	Por cada año adicional de búsqueda en cualquiera de lo señalado por los incisos I), J) y K) anteriores.	31.00
M)	Expedición de Oficio de Extemporaneidad emitido por la Dirección del Registro Civil.	31.00
N)	Copia Certificada de documentos que integren apéndices de los registros de los Actos del Estado Civil de las Personas (por cada página que lo integre).	101.00
III.	Por otros servicios que prestan las Oficialías y la Dirección del Registro Civil:	
	TIPO SERVICIO:	CUOTAS
A)	Expedición de actas de nacimiento de otras Entidades Federativas, que se encuentren en el «Sistema en Línea Nacional».	223.00
B)	Expedición de actas de matrimonio de otras Entidades Federativas, que se encuentren en el «Sistema en Línea Nacional».	373.00
C)	Copias simples de actas o documentos que integren un apéndice de los registros de los actos del estado civil de las personas (por cada página que lo integre).	17.00
D)	Aviso de anotación de actos del estado civil de las personas a otras Entidades Federativas.	85.00
E)	Por aclaraciones administrativas de los registros de los actos del estado civil de las personas, por cada una.	399.00
F)	Por la legalización de firmas de los Oficiales del Registro Civil.	165.00
G)	Certificación de municipios.	165.00
H)	Anotación de duplicidad de registro ante la Dirección del Registro Civil, por cada uno de los registros duplicados.	171.00
I)	Por envío de actas a nivel nacional SEPOMEX.	160.00
J)	Por envío de actas a nivel nacional por mensajería privada.	426.00

En las comunidades donde no exista oficina de Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Oficiales del Registro Civil, captarán los ingresos previa entrega del recibo de pago de derechos fiscales que correspondan CFDI, quedando acreditado el pago para los usuarios con la entrega del servicio y/o el trámite solicitado; estos derechos deberán ser ingresados a la Receptoría de Rentas de manera coordinada con la misma dependencia.

Para la prestación de los servicios señalados en este capítulo, se consideran horas y días hábiles de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, exceptuándose de lo anterior los días feriados, suspensión oficial y los días inhábiles que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 119. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, se cubrirán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
I. Aviso de testamento.	362.00
II. Certificado de testamento.	187.00
III. Testimonios de escrituras, cinco primeras hojas. Por cada página adicional.	401.00 82.00
IV. Copias certificadas.	37.00
V. Testamento ológrafo.	362.00
VI. Reporte de búsqueda en el Registro Nacional de avisos de testamento.	187.00
VII. Por cada hoja con Folio Notarial exclusiva para notarios.	6.00
VIII. Revocación de testamento ológrafo.	362.00
IX. Por expedición del nombramiento para el ejercicio del notariado.	6,856.00
X. Por revalidación del nombramiento para el ejercicio del notariado.	6,856.00
XI. Por autorización para cambiar la adscripción notarial.	3,429.00

CAPÍTULO X

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 120. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Procuraduría General del Estado, se cobrarán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
I. Perfiles genéticos de paternidad	
A) Casos civiles.	10,650.00
B) Casos penales.	0.00
II. Cartas de antecedentes no penales.	196.00
III. Consulta de vehículos no remarcados.	373.00
IV. Certificados médicos.	163.00
V. Certificado de lesiones.	488.00
VI. Certificados definitivos.	1,624.00

VII.	Valoraciones odontológicas.	163.00
VIII.	Valoraciones psicológicas.	488.00
IX.	Visitas domiciliarias de trabajo social.	488.00
X.	Guarda de vehículos en los depósitos de la Procuraduría, por día:	
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	54.00
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	42.00
	C) Motocicletas.	33.00
XI.	Servicios de grúa en poblaciones en las que se ubiquen depósitos, dependientes de la Procuraduría, hasta un radio de 10 kilómetros:	
	A) Automóviles, camionetas y remolques.	789.00
	B) Autobuses y camiones.	1,074.00
XII.	Fuera del radio a que se refiere la fracción XI, anterior, por cada kilómetro adicional:	
	A) Automóviles, camionetas y remolques.	26.00
	B) Autobuses y camiones.	41.00

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 121. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán, se cubrirán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTAS
I.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI).	1,166.00
II.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesional (LIP).	1,555.00
III.	Por cada certificación de documentos, constancias y otros actos jurídicos inscritos en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de Michoacán de Ocampo.	155.00

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 122. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinde la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán se causarán conforme a lo siguiente:

I.	Por la Expedición de duplicados y certificado de documentos oficiales.	
	CONCEPTOS	CUOTA
	A) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	20.00
	B) Reposición de constancias o duplicados.	165.00
	C) Compulsa de documentos, por hoja.	11.00
	D) Legalización de firmas.	535.00
	E) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	165.00

II.	Servicios en materia de registro y ejercicio profesional.	
A)	Registro de colegio de profesionistas.	8,983.00
B)	Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.	8,983.00
C)	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	1,797.00
D)	Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	899.00
E)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	901.00
F)	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.	899.00
G)	Enmiendas al registro profesional:	
1.	En relación con colegios de profesionistas.	899.00
2.	En relación con establecimiento educativo.	899.00
3.	En relación con título profesional o grado académico.	180.00
4.	Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.	36.00
5.	En relación con federaciones de colegios de profesionistas.	1,084.00
6.	Inscripción de asociado a una federación de colegios de profesionistas que no figure en el registro original.	1,084.00
H)	Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.	361.00
I)	Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico.	360.00
J)	Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	360.00
K)	Consultas de archivo.	165.00
L)	Constancias de antecedentes profesionales.	358.00
M)	Registro de federación de colegios de profesionistas.	12,037.00
N)	Integración de expediente.	155.00
III.	Por Servicios en materia de Educación.	
A)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1.	Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	10,124.00
2.	Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	4,377.00
3.	Cambio o ampliación de dominio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	3,826.00
B)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	1,105.00
C)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	1,105.00
D)	Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	69.00

E)	Exámenes profesionales o de grado:	
1.	De tipo superior.	220.00
2.	De tipo medio superior.	111.00
F)	Exámenes a título de suficiencia:	
1.	De educación primaria.	44.00
2.	De educación secundaria y de educación media superior, por materia.	25.00
3.	De tipo superior, por materia.	82.00
G)	Exámenes Extraordinarios por Materia:	
1.	De educación secundaria y de educación media superior.	21.00
2.	De tipo superior.	81.00
H)	Otorgamiento de diploma, título o grado:	
1.	De tipo superior.	214.00
2.	De educación secundaria y de educación media superior.	53.00
3.	De capacitación para el trabajo industrial.	36.00
I)	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.	589.00
J)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
1.	De educación básica y de educación media superior.	53.00
2.	De tipo superior.	163.00
K)	Por solicitud de revalidación de estudios:	
1.	De educación básica.	36.00
2.	De educación media-superior.	355.00
3.	De educación superior.	1,064.00
L)	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.	
1.	De educación básica y de educación media superior.	14.00
2.	De educación superior.	43.00
M)	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
1.	De educación básica.	36.00
2.	De educación media-superior.	355.00
3.	De educación superior.	1,064.00
N)	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
1.	De educación superior.	86.00

2.	De educación media-superior.	39.00
3.	De educación secundaria.	37.00
4.	De educación primaria.	8.00
O)	Consultas o constancias de archivo.	165.00
P)	Cambio de carrera.	88.00
Q)	Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.	132.00
R)	Inscripción:	
1.	En curso de verano.	176.00
2.	En curso de regularización.	176.00
S)	Materias libres para alumnos inscritos.	82.00
T)	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta.	41.00
IV.	Por autorización, registro, reexpedición y renovación de profesiones.	
A)	Autorización de práctico.	1,076.00
B)	Prácticas profesionales.	682.00
C)	Registro de asociaciones de profesionales.	10,753.00
D)	Registro de consejo de certificación.	3,410.00
E)	Registro de certificación de profesionales.	1,023.00
F)	Registro de inscripción de instituciones educativas.	666.00
G)	Registro de diplomas de Instituciones de Educación Superior. (IES), colegios y asociaciones.	682.00
H)	Registro de diplomas y constancias.	69.00
I)	Registro de grados académicos adicionales al registro.	1,074.00
J)	Reexpedición de autorizaciones temporales de prácticos.	1,076.00
K)	Renovación de prácticas.	575.00
L)	Renovación de especialidades y certificados profesionales.	908.00
M)	Registro de sellos extraordinarios al sistema estatal.	552.00
V.	Por otros servicios de educación:	
A)	De centros de estudios de capacitación para el trabajo (CECAP).	69.00
B)	Curso de capacitación para el trabajo industrial.	521.00
C)	Registro de diplomas.	83.00
D)	Por la expedición de certificado parcial de estudios de tipo medio-superior, en la modalidad escolarizada y abierta por la expedición de terminación de estudios de tipo de medio superior y abierta.	158.00

E)	Por la expedición de terminación de estudios de tipo medio-superior en la modalidad escolarizada y abierta.	417.00
F)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios.	53.00
G)	Constancia de estudios de preparatoria abierta.	68.00
H)	Constancias de estudios de nivel primaria.	20.00
I)	Inspección y vigilancia de centros de estudios de capacitación para el trabajo (CECAP).	67.00
J)	Cotejo.	16.00
K)	Legalización.	22.00
VI.	Por la venta de papelería oficial de la Secretaría de Educación.	
A)	Cefiya, expediente académico.	45.00
B)	Tarjetas Kardex.	40.00

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 123. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I.	Por la expedición de certificados de no inhabilitación.	44.00
----	---	-------

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 124. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Coordinación de Protección Civil del Estado, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO CUOTA

I.	Por el servicio de evaluación de programas de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo:	1,947.00
A)	Cuando dicho servicio sea considerado de mediano riesgo.	2,656.00
B)	Cuando dicho servicio sea considerado de alto riesgo.	3,366.00
II.	Por el servicio de evaluación de programas específicos de protección civil, de acuerdo a la concentración masiva de 6,000 personas en adelante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	5,768.00
III.	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la coordinación, durante el desarrollo del evento, se pagará conforme a lo siguiente:	
A)	Elemento operativo por 8 horas.	577.00
B)	Supervisor.	769.00
IV.	Por el servicio de registro de consultores en materia de protección civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	6,632.00
V.	Por la renovación anual de registro de consultores en materia de protección civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	5,288.00
VI.	Por el registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	6,305.00

VII.	Por renovación anual del registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	4,998.00
VIII.	Por el registro de grupos voluntarios.	3,195.00
IX.	Por la renovación del registro de grupos voluntarios.	2,130.00
X.	Por el registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	4,260.00
XI.	Por la renovación del registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	3,195.00
XII.	Por la expedición de dictámenes de No riesgo, para el uso, transporte, almacenamiento y venta de materiales explosivos.	5,325.00
XIII.	Por la expedición de dictámenes de factibilidad para la construcción de gaseras, estaciones de carburación y estaciones de servicio de gasolineras.	15,975.00
XIV.	Por la expedición de dictámenes u oficios de factibilidad para la construcción de fraccionamientos, centros comerciales y edificios.	10,650.00
XV.	Por la inspección y verificación de las condiciones para la realización de eventos masivos.	4,260.00
XVI.	Por la elaboración de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección Civil en el Estado de Michoacán.	4,479.00
XVII.	Por expedición de constancia de cumplimiento de la norma en materia de Riesgo en Protección Civil.	2,403.00
	A) Cuando el cumplimiento de la norma sea de alto riesgo, la expedición de la constancia será de:	4,805.00
XVIII.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 4 horas, hasta 8 horas máximo. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	535.00
XIX.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 8 horas. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	1,070.00
XX.	Por la visita de inspección y verificación al establecimiento y/o instalación.	961.00
	A) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de mediano riesgo.	1,442.00
	B) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de alto riesgo.	1,923.00
XXI.	Por la certificación de libros bitácoras.	482.00
XXII.	Por la evaluación de simulacro a establecimiento y/o instalación.	482.00
XXIII.	Por la realización de trámites para la obtención de registro.	482.00

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo en materia de protección civil, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas- La Unión.

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR SERVICIOS Y TRÁMITES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 125. Los derechos por trámites y servicios en materia de Tránsito y Movilidad, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | | |
|----|---|-------|
| I. | Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos o corralones dependientes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, por día: | |
| | A) TIPO A: Vehículos ligeros.- Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques y semirremolques. | 42.00 |

B)	TIPO B: Vehículos pesados.- Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.Microbús y minibús, autobuses, camiones de 2 o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movibles, vehículos con grúa.	54.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	32.00
D)	Tipo D: Tractores y vehículos agrícolas. No Aplica.	0.00

Los vehículos de carga ligera, de servicio particular o público cuyas características sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Quedan exentas de pago, las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro en el Estado de Michoacán, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos o corralones a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este párrafo.

Los gastos de guarda de los vehículos remitidos a corralones que presten el servicio público concesionado; como auxiliares de la autoridad, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán; por sobrecupo de los corralones oficiales, serán cubiertos en su totalidad por el particular, de acuerdo a la tarifa autorizada por la autoridad competente.

II. Maniobras: Por servicios relacionados a la guarda de vehículos y bienes en corralones del Estado, se causarán las siguientes tarifas, por evento:

CONCEPTO	CUOTA
A) TIPO A: Maniobras de grúa (propia) dentro del patio.	41.00
B) TIPO B: Toma de calcas, por cada vehículo.	26.00
C) TIPO C: A los proveedores particulares de grúas y transportistas que ingresen a los patios para retirar unidades, partes, o documentos del interior de sus unidades, previa identificación y/o permiso de la autoridad competente.	26.00

III. Servicios de grúa: Cuando se utilice una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, en un radio de hasta 10 kilómetros:

CONCEPTO	CUOTA
A) TIPO A: Vehículos ligeros: Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas.- Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques; y semirremolques.	789.00
1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	26.00
B) TIPO B: Vehículos pesados: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas.- Microbús y minibús, autobuses, camiones de dos o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movable, vehículos con grúa.	1,074.00
1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	41.00
C) TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	149.00
1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	14.00
D) TIPO D: Tractores y vehículos agrícolas. No aplica	0.00
1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	0.00

Los gastos derivados por concepto de retiro, arrastre o aseguramiento de vehículos de la vía pública, en los cuales se haga uso

auxiliar de grúas de servicio público concesionado, de acuerdo al Artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, y/o sus futuras reformas o actualizaciones, y depositados en los lugares que disponga esta autoridad, previsto en el Artículo 61 de la misma Ley, serán cubiertos íntegramente por sus propietarios, de acuerdo a las tarifas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, ubicadas en las cabeceras de los municipios que no han asumido la función de tránsito, conforme a las disposiciones legales que corresponden y que, por lo tanto, los servicios los presta el Gobierno del Estado; con excepción de los pagos de grúas y corralones de empresas concesionadas, las cuales serán cubiertas de acuerdo a las tarifas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

- IV. Estudios, certificaciones, permisos o documentos de interés particular: Los derechos que causen los estudios, certificaciones o documentos, que obren en poder de la Dirección de Tránsito y Movilidad, y que sean de interés particular, como permiso o requisito para la realización de trámites o servicios, se registrarán de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Certificado de no infracción.	36.00
B) Permiso para circular con carga sobresaliente.	127.00
C) Permiso para circular con aditamentos (polarizado).	127.00
D) Estudio técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	127.00
E) Aplicación de examen de conocimientos generales, para la obtención de la licencia de conducir.	102.00
F) Aplicación de examen médico para la obtención o renovación de licencia de conducir.	113.00

CAPÍTULO XVI DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 126. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de planos catastrales:

- A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO	TARIFA
1. Manzaneros.	432.00
2. De los Municipios de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1:10,000.	2,672.00
3. De los Municipios de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Sahuayo y Zitácuaro, escala 1:7,500.	2,035.00
4. De los Municipios de Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Jiquilpan, Maravatío, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tangancícuaro, Tarímbaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, escala 1:7,500.	1,411.00
5. Cuando los planos a que se refieren los numerales anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos numerales.	
6. Manzanero, en formato dwf.	499.00
7. De sector, en formato dwf, por cada manzana existente en el mismo.	88.00
8. Por fotografía aérea escaneada en archivo digital en formato dwf.	680.00

- B) Copias en archivo digital en formato dwf:

1. De los municipios de La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora.	10,625.00
2. De los municipios de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro.	7,809.00

- 3. De los municipios de Ciudad Hidalgo, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangancícuaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro. 5,200.00
- 4. De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan y Zamora. 6,561.00
- 5. De los planos de valores unitarios de terreno urbano de los demás municipios con los que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso. 6,505.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionarán el dispositivo magnético.

- C) Planos catastrales no digitalizados. 686.00

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	3,670.00
B) Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	4,653.00
C) Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	6,204.00
D) Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	8,789.00
E) Para predios rústicos, se aplicará la siguiente tarifa :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) Hasta de 00-00-01	A	01-00-00 HAS.	4,563.00	5,713.00	6,838.00	9,193.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	5,725.00	6,862.00	7,987.00	11,765.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	6,838.00	7,987.00	9,158.00	14,457.00
4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	7,978.00	9,115.00	10,252.00	17,064.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	9,150.00	10,307.00	11,434.00	19,762.00
6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	10,284.00	11,434.00	12,549.00	22,393.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	11,446.00	12,549.00	13,554.00	25,058.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	12,574.00	13,743.00	14,623.00	27,702.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	13,675.00	14,846.00	15,992.00	30,370.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	14,881.00	16,019.00	17,202.00	33,011.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	16,019.00	17,192.00	18,319.00	35,644.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	17,170.00	18,165.00	19,488.00	38,284.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	18,319.00	19,488.00	20,533.00	40,961.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	19,453.00	20,588.00	21,785.00	43,592.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	20,649.00	21,785.00	22,888.00	46,245.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	21,775.00	22,888.00	24,037.00	48,912.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	22,922.00	24,072.00	25,232.00	51,564.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	24,049.00	25,173.00	26,336.00	54,217.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	25,232.00	26,380.00	27,528.00	56,862.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	26,343.00	27,472.00	28,645.00	59,523.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	27,472.00	28,645.00	29,772.00	62,182.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	28,678.00	29,463.00	30,965.00	64,798.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda :	A	100-00-00 HAS.	191.00	261.00	318.00	361.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20 por ciento, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45° y para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50 por ciento. Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguero, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicarán lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Urbanos, ubicados en cualquier población del Estado.	1,989.00
B) Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
1. Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	1,775.00
2. Ubicados dentro de un radio hasta de 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	1,841.00
3. Ubicados dentro de un radio superior a los 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	2,428.00

IV. Por la elaboración de avalúos por parte de la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el uno por ciento al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.

V. Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora.	570.00
B) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 kilómetros.	909.00
C) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 50 kilómetros.	1,459.00
D) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio superior a 50 kilómetros.	1,643.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un sólo inmueble destinado a la vivienda.

VI. Reestructuración de cuentas catastrales:

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios.	2,455.00
B) Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios.	1,616.00
VII. Por desglose de predios y valuación correspondiente:	
A) De fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, por cada predio que surja.	127.00
B) De cualquier otro tipo de inmueble.	177.00
El derecho a que se refiere la presente fracción se pagará por el particular beneficiado, aún y cuando el mismo se solicite a través de dependencias o unidades administrativas del Gobierno del Estado.	
VIII. Por solicitud de Variación Catastral y/o Predio Ignorado	1,500.00
IX. Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado en el acuerdo respectivo. 1 %	
X. Por autorización e inscripción de peritos valuadores de bienes inmuebles.	3,468.00
A) Por refrendo anual de la autorización de perito valuador.	2,061.00
XI. Certificaciones catastrales:	
A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente a 3.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el certificado se solicita con colindantes, el costo se incrementará en un 25 por ciento al monto del servicio que se requiera.	
Los certificados o certificaciones a que se refiere el inciso A), se entregarán al tercer día hábil siguiente al que se solicite.	
B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más las tarifas que se señalan a continuación:	
1. Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral.	177.00
2. Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral.	261.00
3. Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral.	306.00
4. Si la historia reporta más de 15 movimientos de registro catastral.	443.00
El caso a que se refiere el inciso B) anterior, este servicio se entregará a los diez días después de solicitado.	
XII. Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados.	371.00
XIII. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:	
A) Si la información que proporcionen los interesados es suficiente.	85.00
B) Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados.	99.00
XIV. Expedición de duplicados de documentos catastrales:	
A) Copias simples, por página.	19.00
B) Copias certificadas, por página.	37.00

XV. Servicios de Inspección, medición y verificación a predios donados al Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de la Dirección de Patrimonio Estatal, se cubrirán aquellos gastos por parte del interesado, los que previamente serán convenidos con éste, los cuales no serán superiores a los costos de traslado de personal respectivo, así como gasolinas y otros gastos indirectos.

XVI. Levantamiento Topográfico con curvas de nivel.

Para la prestación de este servicio, se pagarán las tarifas que se describen a continuación, más las tarifas referidas en la fracción II de este Artículo, siempre y cuando dichos predios se encuentren en zonas que por su orografía, se encuentren en montañas que dificulten la determinación de dicho levantamiento topográfico.

CONCEPTO	CUOTAS
A) Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	3,670.00
B) Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	4,653.00
C) Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	6,204.00
D) Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	8,789.00
E) Para predios rústicos, se aplicará la siguiente cuota :	

CONCEPTO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	
1) HASTA DE 01-00-01					
2) De 01-00-01	4,563.00	5,713.00	6,838.00	9,193.00	
3) De 03-00-01	5,725.00	6,862.00	7,987.00	11,765.00	
4) De 06-00-01	6,838.00	7,987.00	9,158.00	14,457.00	
5) De 10-00-01	7,978.00	9,115.00	10,252.00	17,064.00	
6) De 15-00-01	9,150.00	10,307.00	11,434.00	19,762.00	
7) De 20-00-01	10,284.00	11,434.00	12,549.00	22,393.00	
8) De 25-00-01	11,446.00	12,549.00	13,554.00	25,058.00	
9) De 30-00-01	12,574.00	13,743.00	14,623.00	27,702.00	
10) De 35-00-01	13,675.00	14,846.00	15,992.00	30,370.00	
11) De 40-00-01	14,881.00	16,019.00	17,202.00	33,011.00	
12) De 45-00-01	16,019.00	17,192.00	18,319.00	35,644.00	
13) De 50-00-01	17,170.00	18,165.00	19,488.00	38,284.00	
14) De 55-00-01	18,319.00	19,488.00	20,533.00	40,961.00	
15) De 60-00-01	19,453.00	20,588.00	21,785.00	43,592.00	
16) De 65-00-01	20,649.00	21,785.00	22,888.00	46,245.00	
17) De 70-00-01	21,775.00	22,888.00	24,037.00	48,912.00	
18) De 75-00-01	22,922.00	24,072.00	25,232.00	51,564.00	
19) De 80-00-01	24,049.00	25,173.00	26,336.00	54,217.00	
20) De 85-00-01	25,232.00	26,380.00	27,528.00	56,862.00	
21) De 90-00-01	26,343.00	27,472.00	28,645.00	59,523.00	
22) De 95-00-01	27,472.00	28,645.00	29,772.00	62,182.00	
23) Por cada hectárea o fracción que exceda a	28,678.00	29,463.00	30,965.00	64,798.00	
	100-00-00 HAS.	191.00	261.00	318.00	361.00

Para los efectos de la aplicación de esta cuota, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguero, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numanán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zinápáruo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro,

Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

XVII.	Modificación de datos administrativos catastrales.	227.00
XVIII.	Cédula de actualización de predios rústicos.	227.00
XIX.	Cédula de actualización de predios urbanos.	227.00
XX.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio rústico).	114.00
XXI.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio urbano).	114.00
XXII.	Aviso Aclaratorio de predio rústico o urbano.	227.00
XXIII.	Inscripción Catastral para Registro de Predios por Regularizar:	
	A) Por resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional o Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	817.00
	B) Por resolución judicial cuando la regularización provenga de prescripción positiva de bienes que eran del Estado: el 10% del costo del avalúo comercial.	
	En el caso del inciso B) de la presente fracción, para la expedición del certificado correspondiente se deberá de anexar el avalúo comercial emitido por perito autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.	
XXIV.	Levantamientos aerofotogramétricos y otros servicios de alta precisión.	
	A) Por la operación de Instrumento volador no tripulado (Dron) por cada hectárea de cobertura.	827.00
	B) Apoyo terrestre con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por kilómetro cuadrado de cobertura.	4,343.00
	C) Fotografía aérea georeferenciada (Ortofoto) digital, por mosaico de un kilómetro cuadrado de cobertura.	2,068.00
	D) Restitución de manzana (sujeta a disposición de software, equipo y personal capacitado).	724.00
	E) Frente Lineal de Manzanas, por predio.	10.00
	Para los servicios de carácter urgente y extraurgente, se atenderá lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.	
XXV.	Por la ubicación cartográfica para la asignación correcta de clave catastral	153.00
XXVI.	Ubicación cartográfica por cambio de localidad	153.00
XXVII.	Georreferenciación de croquis para el trámite de procedimientos administrativos del catastro	500.00

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme esta Ley, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren el presente artículo en materia de catastro las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas - La Unión.

CAPÍTULO XVII DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 127. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	165.00
II. Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros.	432.00
III. Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	57.00
IV. Apostillas de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	314.00
V. Apostillas de planes de estudio.	824.00
VI. Apostillas de certificados de estudio, actas del Registro Civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	105.00
VII. Por derecho a exámenes de capacidad:	
A) Carreras de dos años y hasta cuatro años.	69.00
B) Carreras de más de cuatro años.	165.00
VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas. Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página.	57.00 22.00
IX. Por otra clase de certificaciones, cuando éstas no estén previstas en el Capítulo correspondiente, por cada certificación.	60.00
X. Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos, la cuota que corresponda al servicio urgente y el envío se hará con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el artículo 128, fracciones I y II de esta Ley.	
XI. Por cada copia certificada, se cubrirá adicionalmente el 50 por ciento de la cuota que corresponda al servicio de que se trate.	
XII. Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no esté previsto en el Capítulo correspondiente.	57.00
XIII. Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante la impresión de archivos electrónicos, que se proporcionen a los solicitantes, por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.	
A) Copias en hoja tamaño carta u oficio.	1.00
B) Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	3.00
C) Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	1.00
D) Información en Dispositivo CD o DVD.	14.00

La cuota de derechos que se señala en el primer párrafo de esta fracción XIII, no se aplicará cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 128. Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 114, los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 118 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las

fracciones XI y XIV del artículo 126 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, además de cubrir las cuotas señaladas en dichos Artículos, se pagarán adicionalmente las cuotas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA
I. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que la empresa prestadora del servicio establece para tal caso.	
Al pago de los derechos por la prestación del servicio urgente, se le adicionará el servicio de envío por correo o servicio postal, la cantidad de:	81.00
II. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que la empresa prestadora del servicio establece para tal caso.	
Al pago de los derechos por la prestación del servicio extraurgente, se le adicionará el servicio de envío por correo o servicio postal.	187.00

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este Artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 129. Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extraurgente el triple de las cuotas correspondientes, con excepción de lo señalado en cada uno de los Capítulos de este Título.

Los servicios ordinarios se entregarán a los cuatro días hábiles, los urgentes al día siguiente, y los extra urgentes el mismo día.

CAPÍTULO XVIII OTROS DERECHOS

DERECHOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 130. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la Inscripción o renovación al Padrón de Contratistas.	2,663.00

CAPÍTULO XIX DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 131. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:

- A. Los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 108 de esta Ley, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:
- I. Rescate;
 - II. Patrullas;
 - III. Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;
 - IV. Pipas de agua;
 - V. Servicios funerarios;
 - VI. Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,
 - VII. Los destinados a cuerpos de bomberos.

La exención anterior aplicara también a los vehículos de la Federación y de los Municipios.

B. Tampoco se pagarán derechos por los servicios siguientes:

I. Del Registro Civil:

- A) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;
- B) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento;
- C) Por inscripción de actas de defunción;
- D) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción;
- E) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y,
- F) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.

II. La expedición de copias certificadas, o certificaciones a solicitud de:

- A) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;
- B) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;
- C) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;
- D) Los servidores públicos fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;
- E) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y,
- F) Los obreros, para asuntos laborales.

CAPÍTULO XX ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 132. De conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y por la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio que corresponda, la falta de pago oportuno de la contribución Derechos, genera como accesorios recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones, mismos que se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por dichos ordenamientos.

TÍTULO QUINTO INGRESOS DIVERSOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

ARTÍCULO 133. Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado tales como:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;
- II. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- III. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al costo señalado por la Secretaría de Finanzas;
- IV. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes; y,
- V. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado; como son entre otros, venta de impresos y papel especial; y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto en los contratos o concesiones respectivos o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los organismos o empresas del Estado, la presente Ley, la Ley de Ingresos o en su defecto, en las disposiciones legales que le sean aplicables.

CAPÍTULO II VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS

ARTÍCULO 135. Venta de publicaciones del Periódico Oficial y otros, de conformidad con las siguientes:

I. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

CONCEPTO	CUOTA
A) Números del día, cada uno.	28.00
B) Números atrasados, cada uno.	36.00
C) Suscripción anual.	1,097.00
D) Suscripción semestral.	548.00
E) Copias simples, por página.	16.00
F) Suplementos.	61.00

II. Publicaciones:

A) Inserción, por cada palabra.	10.00
B) Los textos cuyo contenido sea fundamen- talmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de:	686.00
C) Búsqueda de publicaciones, por cada año.	28.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades federal, estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del trabajo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá establecer cuota de \$0.00, en el pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

III. Venta de impresos y papel oficial:

A) Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos.	42.00
B) Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por la Secretaría de Finanzas y Administración con base en los costos que se determinen por dichos supuestos en la presente ley, adicionando el costo del papel oficial.	

IV. Venta de leyes, reglamentos, libros, folletos y demás publicaciones que edite el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO III POR SUMINISTRO DE HOLOGRAMAS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 136. Por el suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisión de contaminantes se atenderá a lo siguiente:

I. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Rechazo mediante las cuales se

	hagan constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	34.00
II.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Aprobación mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	60.00
III.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas, indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 1.	60.00
IV.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 2.	60.00
V.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas «Cero» para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México».	60.00
VI.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas «Doble Cero» para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México».	60.00
	El pago que realice el propietario del vehículo por el servicio de verificación vehicular, se hará de acuerdo a lo que señale la Ley o el Acuerdo por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.	
	El pago referido en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, lo realizarán los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular que llevan a cabo el «Programa de Verificación Vehicular» y «Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes», en la Secretaría de Finanzas y Administración, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, quien a su vez emitirá los Certificados y Hologramas que señalan los incisos ya referidos.	
VII.	Por participación en concurso en convocatoria pública para la prestación del servicio de verificación vehicular emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	5,000.00
VIII.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con una línea.	30,000.00
IX.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con dos líneas.	50,000.00
X.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para una línea.	10,000.00
XI.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para dos líneas.	20,000.00
XII.	Pago por Solicitud de Cambio de Domicilio del Centro de Verificación Vehicular con Autorización.	4,000.00
XIII.	Pago por reposición administrativa, en caso de pérdida de holograma, la cual se realizara únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	100.00
XIV.	Pago por expedición de Certificados y Hologramas Tipo Exento, el cual se realizara únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y Desarrollo Territorial	170.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 137. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Por Venta de Bases de Licitación.
- | | | |
|----|---------------------------------|----------|
| A) | Bases de invitación restringida | 300.00 |
| B) | Bases de Licitación Pública | 2,000.00 |
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal.
- III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;
- VIII. Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- IX. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- XI. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- XII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- XIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XIV. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- XV. Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;
- XVI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos, aéreos;
- XVII. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos (Sedrua);
- XVIII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles; y,
- XX. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios

para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma.

XXI. Otros Aprovechamientos:

A)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	926.00
B)	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	3,065.00
C)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	367.00
D)	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	1,469.00
E)	Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor.	213.00
F)	Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:	
	1. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (No incluye fotografías)	321.00

XXII. Otros no especificados.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 138. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

ARTÍCULO 139. Tratándose de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la normatividad correspondiente, se causarán multas, actualización, indemnización y recargos, estos últimos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

Los aprovechamientos derivados de multas por infracciones a disposiciones administrativas sólo se actualizarán, sin generar los demás accesorios, señalados en el párrafo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 140. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus

actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS

ARTÍCULO 141. Son recursos provenientes de la venta de energía eléctrica, realizada a la Comisión Federal de Electricidad por organismos descentralizados del Gobierno Estatal, conforme a los convenios y demás disposiciones aplicables al caso en concreto.

CAPÍTULO II

OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 142. Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, como lo son:

- I. Enajenación de Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros; y,
- II. Otros.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 143. Son los recursos que recibe el Estado por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 144. Son los ingresos que recibe el Estado que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

ARTÍCULO 145. Son los ingresos que recibe el Estado previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación que establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo:
 - A) Servicios Personales.
 - B) Otros de Gasto Corriente.
 - C) Gastos de Operación.
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. De Aportaciones Múltiples:
 - A) Para Alimentación y Asistencia Social.
 - B) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Básica.
 - C) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Media Superior.
 - D) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior.

- V. Para Educación:
- A) Tecnológica.
 - B) De Adultos.
- VI. Para la Seguridad Pública de los Estados;
- VII. Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
- VIII. Aportaciones para municipios:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 146. Son los ingresos que recibe el Estado derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 147. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración, como son entre otros, los siguientes:

- I. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- II. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- III. Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales y Multas Federales Fiscales;
- IV. Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- V. Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- VI. Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- VII. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- VIII. Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- IX. Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- X. Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- XI. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales; y,
- XII. Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 148. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones

específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 149. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 150. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Decreto Legislativo Correspondiente; y,

III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 151. Las infracciones que se cometan por los contribuyentes respecto de las contribuciones y demás disposiciones a que se refiere la presente Ley, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de Diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, pero se establezca en alguna Ley, Acuerdo, o Reglamento Estatal, respectivamente, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos.

Asimismo, cuando en alguna Ley, Acuerdo o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO CUARTO. El 35 por ciento de honorarios, por los conceptos referidos en la fracción I, inciso A), numerales 2 y 3; inciso D), numerales 2, 3, 4 y 5; e Inciso E), numeral 1, del artículo 118 de esta Ley, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su Direcciones de Contabilidad, y de Operación de Fondos y Valores.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye a los titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, que las actividades que lleven a cabo como consecuencia de sus atribuciones les generen algún ingreso por la prestación de servicios que señala este ordenamiento, llámese derechos, productos, o aprovechamientos, así como cualquier otro ingreso que obtengan de la recaudación por cualquier concepto, deberán ser enterados y depositados a la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO SEXTO. Los estímulos fiscales y económicos previstos para la zona económica especial de Lázaro Cárdenas- La Unión se

aplicarán conforme a la presente Ley y demás disposiciones fiscales aplicables al origen u objeto generador del estímulo, incluyendo sus reformas, siempre que así lo permitan las mismas.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).